

RECOMENDACIÓN Y ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 20 veinte días del mes de diciembre del año de 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el expediente número **129/18-C**, relativo a la queja presentada por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **DIRECTOR Y SUPERVISOR OPERATIVO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE VILLAGRÁN, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La parte lesa se duele del hostigamiento laboral y sexual que le atribuye al Director de Seguridad Pública de Villagrán, Guanajuato, Director de Seguridad Pública de Villagrán, Guanajuato, ello al señalar que le ha ofrecido habilitarle una oficina, para que realice su trabajo con mayor comodidad, a cambio de que anduviera con él y al no aceptar la bajó del área de emergencias y la mandó al área operativa a realizar varios servicios.

De igual manera, se duele de hostigamiento laboral, el cual le atribuye al Comandante de la Supervisión Operativa de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Villagrán Guanajuato, ello al negarse a entregarle su chaleco, el cual ella dejó olvidado, aun cuando se lo solicitó por un periodo de 3 tres meses; asimismo, por intentar ponerle un arresto por 36 horas, por haber olvidado el chaleco en mención, así como traerla a pie tierra y atrás de la unidad a cargo de él, derivado todo lo anterior por consigna, considerando dichas acciones injustificadas.

CASO CONCRETO

I. Hostigamiento sexual

La quejosa refirió, que sin recordar la fecha, el director de la corporación en la cual labora, la mandó llamar a su oficina y le dijo que estaba satisfecho con su trabajo y que por lo tanto la subía un grado más, siendo este como Jefa de Unidad de Análisis y que al paso del tiempo de nueva cuenta la mandó llamar, diciéndole que ella podría estar realizando su actividad de manera más cómoda, que le podría habilitar una oficina a cambio de que anduviera con él, al tiempo que se levantó, se bajó el cierre del pantalón y se señaló su miembro viril, diciéndole que *grosso modo* que quería tener relaciones sexuales con ella, por lo que se retiró del lugar; siendo a partir de esa fecha que la mandó al área operativa, mandándola a realizar diferentes servicios, por lo que considera que con dicho actuar ha dañado su dignidad. (Foja 3 y 4)

Para corroborar su dicho, se recabó el testimonio de XXXX, elemento de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, quien con relación a los hechos refirió:

“... Respecto a la inconformidad planteada por XXXX, refiero que todo es cierto, haciendo la precisión que no me consta directamente sino que yo tengo conocimiento de ésta situación porque así me lo ha narrado ella... en cuanto al tema de que constantemente era sancionada, yo la verdad sólo lo supe por comentarios de ella, porque en la mayoría de las ocasiones no coincidíamos en los turnos... quiero señalar que el Director, Jorge Luis Hernández Rangel atiende personas en privado en su oficina, es decir, no siempre lo hace acompañado del algún comandante o de sus secretaria particular, sin embargo, en lo referente a la oficial XXXX, no me tocó presenciar que fuera llamada a la oficina del Director...” (Foja 76)

Frente a lo afirmado por la quejosa, la autoridad señalada como responsable, Jorge Luis Hernández Rangel, Director de Seguridad Pública de Villagrán, Guanajuato, negó los hechos refiriendo que desde que asumió su cargo como director de mando único policial de la ciudad de Villagrán, Guanajuato, estableció un protocolo de

EXP. 129/18-C

1

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada. Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

seguridad para recibir a elementos de la propia corporación que así lo soliciten o bien para resolver alguna determinada controversia que se someta a su conocimiento, protocolo que nunca siguió la ahora quejosa, para tener alguna audiencia con él y mucho menos la ha mandado llamar a su oficina para hostigarla laboralmente o sexualmente.

Asimismo, refiere la autoridad que a diferencia de lo que la quejosa señaló, no tiene injerencia para subirla de puesto, ya que de ello se encarga el Consejo de Honor y Justicia y la Comisión de Servicio Profesional de carrera policía, quien en sesión de fecha 01 de noviembre de 2016, decidió subir de cargo a la doliente, en el puesto de policía tercero JUR (Jefa de Unidad de Análisis) y que la doliente no precisa ni el día ni la hora del momento en que se le mandó llamar, por lo que lo deja en estado de indefensión al no establecer circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo cual la hace inverosímil; de igual forma, relató que si la inconforme ha desempeñado sus servicios en la central de emergencia, ha sido sólo en algunas ocasiones, esto por cuestiones de servicio, debido a que hasta la actualidad no cuentan con suficiente estado de fuerza de mujeres para hacer revisiones a personas del sexo femenino, cuando incurren en una falta administrativa u otros. (Foja 52 a 56)

De acuerdo a lo señalado por la inconforme debemos de tener en cuenta primeramente que las agresiones sexuales se cometen en ausencia de testigos, por lo cual el dicho de la quejosa tiene un valor preponderante siempre y cuando lo argumentado por la víctima sea verosímil.

En relación a los hechos de naturaleza sexual, mismos que derivado de su naturaleza son desplegados generalmente en circunstancias donde no existen o abundan testigos, exige que se dé un valor importante al dicho de la presunta víctima, sin embargo, es necesario que obren elementos de prueba que refuercen la declaración de las personas quejasas, puesto que estas no aportan prueba plena.

Aunque de acuerdo a los criterios generales sobre valoración de la prueba en materia de derechos humanos, es posible presumir verdaderos los hechos planteados en la demanda sobre los cuales guarda silencio el Estado, siempre que de las pruebas presentadas se puedan inferir conclusiones consistentes sobre los mismos⁸, en el presente caso, los hechos narrados por la quejosa fueron negados, además de obrar diversos elementos de prueba que fueron analizados y muestran coherencia sobre la versión narrada por la autoridad señalada como responsable.

Adicionalmente a lo anterior, es importante destacar que existe un estándar especial para la valoración de la declaración de presuntas víctimas de derechos humanos, establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y seguido por esta Procuraduría, que establece que aunque la declaración de presuntas víctimas tiene un valor especial, debido a que narra de primera mano la información sobre violaciones a derechos humanos, no puede otorgársele un valor alto por sí misma, sino que debe ser valorada en concatenación con las demás pruebas con que se cuente, derivado de lo cual podrá tener o no una alta consideración.

La Corte estima que por tratarse de la presunta víctima y tener un interés directo en el presente caso, sus manifestaciones no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso. Sin embargo, se debe considerar que las manifestaciones del señor XXXXX tienen un valor especial, en la medida en que puede proporcionar mayor información sobre ciertos hechos y presuntas violaciones cometidas en su contra. Por ende, la declaración a la que se hace referencia se incorpora al acervo probatorio con las consideraciones expresadas.⁹

De igual manera, la Corte Interamericana ha reiterado la importancia de la declaración de las víctimas de violencia sexual, reafirmando así, las consideraciones de la sentencia del Penal Castro Castro:

“En primer lugar, a la Corte le resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.”

EXP. 129/18-C

2

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada. Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Sin embargo debemos de atender que la quejosa refiere que esto ocurrió en las oficinas del director cuando éste la mandó llamar, lo cual es refutado por Jonathan Israel Guerrero Ortiz, Comandante de la supervisión Operativa de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Villagrán, Guanajuato, quien confirmó respecto de la aplicación de un protocolo de seguridad impuesto por el Director para recibir en audiencia a los elementos de su corporación que así lo solicitaran, siendo necesario que antes de pasar con el director en mención, tener audiencia con mandos medios y que en el caso que nos ocupa, la quejosa nunca sacó audiencia con él y por ende tampoco con el director. (Foja 25 a 31)

En el mismo tenor, rindió su testimonio XXXX, secretaria de la Dirección de Seguridad Pública de Villagrán Guanajuato, quien refirió que efectivamente Jorge Luis Hernández Rangel, en su calidad de Director de Seguridad Pública, para recibir en audiencia a los elementos de su corporación, sigue un protocolo de seguridad, lo que significaba que fueran los mandos medios quienes primeramente se entrevistaran con los solicitantes y que en los casos en que pasaran con el director, cualquiera de los comandantes y ella misma, estaban presentes la mayoría de las veces.

Por su parte, los elementos XXXX y XXXX, fueron contestes en señalar, que ellos nunca observaron situaciones como las que refirió la quejosa, por lo que desconocen de los hechos. (Foja 72 a 74)

Pues si bien es cierto, quedó acreditado que la doliente funge como elemento de Seguridad Pública de Villagrán, Guanajuato, bajo la subordinación laboral de Jorge Luis Hernández Rangel, quien tiene el carácter de director de la corporación en mención, también lo es que no se cuenta con elemento de prueba suficiente, a efecto de acreditar que el mismo haya realizado conductas de acoso sexual en contra de la doliente.

A mayor abundamiento se tiene que la declaración de la quejosa no se vio reforzado por alguno de los elementos probatorios que se tienen en el expediente, por lo que no pudo dársele un valor muy alto a su dicho, adicionalmente los hechos fueron negados por la autoridad señalada como responsable, acción que de facto impide a esta Procuraduría tenerlos por ciertos de acuerdo a los estándares probatorios en materia de derechos humanos, además de haber ofrecido diversos elementos probatorios que permitieron apreciar coherencia sobre su versión de los hechos.

Por lo que ve al Acoso laboral que le atribuye a Jorge Luis Hernández Rangel, quien tiene el carácter de director de la corporación en mención, la Ley Federal del Trabajo en su Artículo 3o. Bis. *Para efectos de esta Ley se entiende por:*

a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas; y

Ley para prevenir, atender y erradicar la violencia en el estado de Guanajuato Violencia en el ámbito laboral, en su artículo 8, dispone:

Es toda violencia que se da entre personas que tienen un vínculo laboral o que se encuentran laborando en el mismo centro de trabajo, ya sea que exista una relación de jerarquía o no.

Ya que si bien, la quejosa ofreció el testimonio de XXXX, elemento de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, nada abonó para acreditar su dicho, pues al respecto señaló desconocer los hechos por no haber presenciado los mismos, refiriendo que él supo de lo acontecido por voz de la propia agraviada, ello al señalar:

“...Respecto a la inconformidad planteada por XXXX, refiero que todo es cierto, haciendo la precisión que no me consta directamente sino que yo tengo conocimiento de ésta situación porque así me lo ha narrado ella... en cuanto al tema de que constantemente era sancionada, yo la verdad sólo lo supe por comentarios de ella, porque en la mayoría de las ocasiones no coincidíamos en los turnos... en lo referente a la oficial XXXX, no me tocó presenciar que fuera llamada a la oficina del Director...”. (Foja 76)

EXP. 129/18-C

3

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada. Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”

b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

En la misma tesitura se conducen los elementos XXXX y XXXX, quienes al respecto refirieron no haberse percatado de los hechos denunciados por la quejosa (Foja 72 y 74) siendo preciso XXXX, en señalar desconocer si había o no consigna de mantener a la quejosa en el servicio pie tierra, pero que sin embargo era un servicio que se le podía asignar a cualquiera de los elementos activos de la corporación, lo cual corroboró XXXX, quien al respecto dijo:

“... por parte del Comandante “Sombra”, de nombre Jonathan Israel Ortiz Guerrero, si había una consigna de traer a la oficial XXXX en servicio fijo a pie – tierra, precisando que si bien a cualquier elemento nos pueden asignar a dicho servicio, debe tenerse criterio porque es un servicio demasiado cansado...siendo que en el caso de la oficial XXXX, fue asignada a éste servicio diariamente, por un mes, luego se le comisionó a un servicio intermunicipal, que implica andar patrullando con otras corporaciones...”, testimonio del que se desprende, que efectivamente la quejosa estuvo asignada a pie tierra y posteriormente fue asignada para patrullas por el estado, lo cual era factible por el servicio que desempeñaba. (Foja 76)

De lo que resulta válido concluir que la actividad asignada a la quejosa, forma parte de su función como elemento de seguridad pública y no como una actividad que se haya asignado exclusivamente a ella.

Sumado a lo anterior, cabe hacer notar que la doliente ni siquiera pudo precisar la circunstancialidad de los hechos que señala como agravios, pues no ubicó circunstancias de tiempo, lo cual impidió contar con mayores elementos que pudieran corroborar su dicho.

Así también, se acreditó que el nombramiento de la quejosa, como policía tercero JUA (Jefe de Unidad de Análisis) fue realizado por el Consejo de Honor y Justicia, según se desprende del acta de sesión de fecha 01 primero de noviembre de 2016 dos mil dieciséis y no derivado de una decisión del Director de Seguridad Pública, como lo atribuye la doliente. (Foja 57 a 59)

Y sí por el contrario, se cuenta con el testimonio de XXXX y Jonathan Israel Guerrero Ortiz, secretaria y comandante de la Supervisión Operativa de la Dirección de Seguridad Pública de Villagrán, Guanajuato, respectivamente, siendo ambos contestes en señalar, que a efecto de que algún elemento de la corporación pudiera ser recibido en audiencia con el director, se tenía que pasar por un protocolo de seguridad, en el cual ellos eran elementos activos en el mismo, es decir conocían a la persona que se recibía el director y la fecha de dicha audiencia, siendo precisos ambos, **que la quejosa nunca tuvo audiencia con el mencionado director, lo cual es coincidente con lo señalado por la responsable.**

De tal suerte, que únicamente se cuenta con el dicho de la quejosa XXXX, mismo que quedó aislado y no se robustece con material probatorio alguno, razón por la cual resulta insuficiente por sí mismo para acreditar el agravio que se hizo consistir en Hostigamiento Sexual y Laboral, el cual atribuyó a Jorge Luis Hernández Rangel, Director de Seguridad Pública de Villagrán, Guanajuato, por lo que este organismo considera oportuno no emitir juicio de reproche.

II. Hostigamiento Laboral.

La doliente refirió que el día 8 ocho de junio del 2018 dos mil dieciocho, dejó olvidado su chaleco y que al día siguiente el encargado de banco de armas le informó que lo había entregado al comandante Jonathan Israel Ortiz Guerrero, por lo que le preguntó en varias ocasiones por el mismo, contestándole siempre que él no sabía nada, haciendo esto durante 3 meses, por lo que presentó denuncia penal, siendo de esa manera como entregó el chaleco en mención.

Asimismo, relató que posteriormente intentó imponerle un arresto, con el cual no estuvo de acuerdo, ya que habían pasado ya tres meses del olvido del chaleco, además de que se había llegado a un acuerdo reparatorio entre ambos, por lo cual consideró que el arresto era injustificado, por lo que cual no aceptó cumplir con el mismo, además de asignarle a pie tierra y atrás de la unidad de él, diciéndole que era por consigna, considerando que con dicha actuaciones injustificadas, se vulneró su vida laboral.

EXP. 129/18-C

4

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada. Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Corroboró su dicho, el testimonio del elemento XXXX, quien con relación a los hechos manifestó:

“...el día 08 ocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, al encontrarme de turno como encargado del depósito de armas, acudió la ahora agraviada por su equipo, que consiste en su arma para portar y su chaleco... que aproximadamente 1 una hora después, alguien me informó que cerca de la base donde está el asta de la bandera, se encontraba un chaleco abandonado... por lo que yo salí del depósito de armas y recogí ese chaleco, el cual al verificar supe que correspondía a la policía XXXX; agregando que para ese momento también se encontraba presente el comandante Jonathan Israel Ortiz Guerrero, a quien yo le hice entrega del chaleco de acuerdo a sus instrucciones y posteriormente elaboré un parte informativo en relación con la localización de dicho chaleco... la ahora quejosa me preguntó en 1 una o 2 dos ocasiones por su chaleco, a lo cual yo le comenté que se lo había entregado al comandante Jonathan Israel Ortiz Guerrero y días después por comentarios de otros compañeros supe que el chaleco ya lo había recibido la policía XXXX... en lo que narra ella en su queja, yo nunca he observado alguna de esas situaciones, por lo tanto desconozco si hayan sucedido...” (Foja 74)

Frente al dicho de la responsable, quien por conducto de Jonathan Israel Guerrero Ortiz, Comandante de la Supervisión Operativa de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Villagrán, Guanajuato, negó los hechos materia de agravio, señalando lo siguiente:

“...NO SON CIERTOS LOS HECHOS... Por lo que respecta a lo que la C. XXXX, señala en su queja sobre al chaleco que “olvido” el día 08 de junio del año en curso, debo de señalar que esta nunca se presentó en mi oficina a preguntarme sobre dicho chaleco que había “olvidado”, y efectivamente el Policía U.R. XXXX me entrego el chaleco marcado como #01, manifestando que la quejosa no era la primera ocasión que abandonaba su equipo de seguridad, por lo que se me entrego ese mismo día... el día 30 treinta del mes de agosto me mandan hablar de Ministerio Público... la conciliadora me explicó de que se trataba y se firmó un acuerdo reparatorio, dejando establecido entre otras cosas las siguientes cláusulas: PRIMERA.- Manifiesta JONATHAN ISRAEL GUERRERO ORTIZ... una de mis funciones salvaguardar el armamento y equipo balístico, el cual está a mi cargo de la Dirección de Seguridad Pública, por lo cual, el objeto al que hace referencia la solicitante, es decir, el chaleco balístico con número económico 01, será depositado en el departamento correspondiente, siendo el área de armería, que se encuentra dentro de las instalaciones de Seguridad Pública en esta ciudad de Villagrán, Guanajuato... a efecto de que la solicitante pueda recoger el mismo... Cabe resaltar que el abandono de su equipo táctico es considerado como una falta grave... por lo que al abandonar su equipo de seguridad contraviene... la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato... Es por lo anteriormente expuesto que se realizó un correctivo disciplinario consistente en una boleta de arresto, fundado así mismo en el artículo 206 fracción II de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato y en ningún momento violando algún derecho humano de la C. XXXX... En lo que se refiere a la consigna de andar pie tierra en el jardín municipal, esto se deriva de que se han llevado a cabo varios robos tanto a cajeros como a la Ciudadanía, motivo por el cual se ha girado esa instrucción a diferentes elementos operativos que ocupan ciertos servicios, siendo así que no es a la única policía que se le ha asignado este servicio, también es bien sabido por el personal que si traen sobre escoltas deben ir en la parte trasera de la unidad al momento de llevar personas detenidas o al momento de trasladar a personas al área de barandilla o Ministerio Público...” (Foja 25 a 31)

Al respecto, los elementos XXXX y XXXX, señalaron lo siguiente:

XXXX:

“... en lo que refiere a que se tiene una consigna de que ella esté de servicio a pie – tierra también lo desconozco ya no lo di esa instrucción, sin embargo a cualquiera se le puede asignar ese tipo de servicio; lo demás que manifiesta en su queja yo lo ignoro ya que considero que son problemas personales y nunca he presenciado alguna de las situaciones que expone en su queja...” (Foja 72)

XXXX:

“... Lo que sí puedo asegurar, es que por parte del Comandante “Sombra”, de nombre Jonathan Israel Ortiz Guerrero, si había una consigna de traer a la oficial XXXX en servicio fijo a pie – tierra, precisando que si bien a cualquier elemento nos pueden asignar a dicho servicio, debe tenerse criterio porque es un servicio demasiado cansado, ya

EXP. 129/18-C

5

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada. Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

que implica portar el equipo completo, que es chaleco, casco y arma de cargo, además de estar bajo la luz solar; siendo que en el caso de la oficial XXXX, fue asignada a éste servicio diariamente, por un mes, luego se le comisionó a un servicio intermunicipal, que implica andar patrullando con otras corporaciones, diverso municipios del estado de Guanajuato...” (Foja 76)

Obran agregadas las siguientes documentales:

- Copia del escrito, de fecha 08 ocho de junio del 2018 dos mil dieciocho, signado por el policía UR XXXX, Encargado de Armería, en el que expone:

“...Por medio de este conducto, me permito informar a la superioridad que siendo las 08:20 horas de hoy, después de hacer entrega de armamento y equipo a personal de mi turno, se me informó que sobre la base de asta de bandera, se encontraba un chaleco abandonado. Por tal motivo salí del depósito de armas y efectivamente sí estaba un chaleco en dicho lugar, el cual tenía marcado con #01, mismo que había sacado por la mañana la policía XXXX. Cabe mencionar que en el lugar se encontraban los comandantes de FSPE, el comandante Sombra, el comandante XXXX, el comandante XXXX y el comandante XXXX, así como el comandante XXXXX a los cuales les informé de lo sucedido, aclarando que ya había pasado antes lo mismo en dos o tres ocasiones, a lo cual me indicó el comandante Sombra que le hiciera entrega del chaleco a él, mismo que entregué en presencia de los comandantes ya mencionados. Lo que comunico a usted para cualquier aclaración al respecto”. (Foja 6)

- Copia del Acuerdo reparatorio, de fecha 30 treinta de agosto de 2018 dos mil dieciocho, del que se lee:

“... manifiesta Jonathan Israel Guerrero Ortiz... señalo que en apego a mis funciones respecto al cardo que ostento laboralmente... el objeto al que hace referencia la solicitante... el chaleco balístico con número económico 01, será depositado en el departamento correspondiente... (Foja 33 y 34)

Elementos de prueba que una vez vinculados tanto en forma conjunta como en lo individual, se concluye que los mismos resultan suficientes para acreditar los agravios de los que se dolió la inconforme.

Efectivamente se acreditó que la responsable mantuvo en resguardo y de manera indebida, el chaleco protector de la doliente por un periodo de 3 meses, aun cuando se encontraba plenamente identificado como el chaleco que estaba asignado a la ahora quejosa, desde el día que el mismo quedó olvidado, tal como se acreditó con el testimonio del elemento XXXX, quien al respecto refirió:

“...por lo que yo salí del depósito de armas y recogí ese chaleco, el cual al verificar supe que correspondía a la policía XXXX; agregando que para ese momento también se encontraba presente el comandante Jonathan Israel Guerrero Ortiz, a quien yo le hice entrega del chaleco de acuerdo a sus instrucciones...”. (Foja 74)

Situación que incluso reconoce la responsable en el informe que rindió ante este organismo, del cual se desprende lo siguiente:

“...efectivamente el Policía U.R. XXXX me entrego el chaleco marcado como #01, manifestando que la quejosa no era la primera ocasión que abandonaba su equipo de seguridad, por lo que se me entrego ese mismo día...”. (Foja 25 a 31)

Así como con la copia del acuerdo reparatorio de fecha 30 treinta de agosto del 2018 dos mil dieciocho contenido dentro de la carpeta de investigación número XXX/XXX, del cual y en lo que nos interesa se lee:

“... manifiesta Jonathan Israel Guerrero Ortiz... señalo que en apego a mis funciones respecto al cardo que ostento laboralmente... el objeto al que hace referencia la solicitante... el chaleco balístico con número económico 01, será depositado en el departamento correspondiente...”. (Foja 33 y 34)

EXP. 129/18-C

6

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada. Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Evidencias con las cuales, quedó de manifestó el indebido actuar del comandante Jonathan Israel Guerrero Ortiz, ello al negarse a entregar a la quejosa el chaleco balístico que tenía asignado o bien hacer entrega del mismo al banco de armas, lugar en el que debe quedar a resguardo, pues no se justifica el hecho de mantenerlo en su posesión, cuando estaba plenamente identificada la persona a la que estaba asignado,

Esto último, admitiendo sin conceder que la quejosa no hubiera solicitado su devolución del mismo, como la responsable lo refiere en su informe, pues contrario a ello resulta evidente que la doliente, insistió en diversas ocasiones en la búsqueda de su chaleco, tal como lo avala el testigo XXXX, quien comentó que le preguntó por su chaleco y que le informó que lo había entregado al comandante Jonathan Israel Guerrero Ortiz, por lo que quedó demostrado su ánimo de causar zozobra y/o inestabilidad laboral de la doliente, por la imposibilidad de recuperar el chaleco, el cual e forma indebida mantenía consigo o no fue hasta que se le requirió por parte del ministerio público, que entregó el mismo, siendo ya para entonces 3 tres meses después.

Conducta que siguió persistiendo en el ánimo de la responsable, ello al establecer en contra de la doliente correctivo disciplinario, consistente en 36 treinta y seis horas de arresto, por el olvido del chaleco balístico, según se lee en el oficio con número de folio XXX/2018 (Foja 50) que se suscribió con fecha 02 dos de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, cuando el hecho aconteció el día 08 ocho de junio del 2018 dos mil dieciocho, esto es casi tres meses después de sucedido el hecho y con posterioridad a que la responsable.

Situación con la que se corroboró, la intencionalidad de vulnerar a la doliente en su ámbito laboral, pues por dicho de elemento XXXX, encargado de armas, el responsable sabía sin lugar a dudas, a quien pertenecía el chaleco balístico, sin embargo en lugar de sancionar inmediatamente por dicha circunstancia, la cual resulta ser indiscutible, en razón de la falta cometida por la elemento en mención, decide esperar a realizar cualquier acción, evidenciado con ello la intención de seguir bajo la negativa de regresar el chaleco a la quejosa o al banco de armas y mantener a la misma en un estado de inestabilidad y zozobra laboral, siendo hasta que se ve obligado a entregar el chaleco ya referido, por medio del procedimiento de conciliación celebrado dentro de la carpeta de investigación número XXX/XXX (Foja 33 y 34) cuando opta por imponer la sanción disciplinaria a la doliente, perdiendo toda objetividad posible y si bien es cierto no se cumplió con dicha sanción, según dicho de la propia quejosa, sí se devela que la única intención de la responsable era seguir hostigando a la doliente.

Por otra parte y respecto del servicio asignado a la quejosa a pie tierra, así como la asignación en la parte trasera de la unidad perteneciente a la responsable, quedó demostrado con el dicho de los elementos XXXX y XXXX, que son servicios a los que se puede asignar a cualquiera de los elementos adscritos, ya que son labores propias de su función, las cuales quedan incluso al criterio de los superiores, ello al señalar: "... *precisando que si bien a cualquier elemento nos pueden asignar a dicho servicio, debe tenerse criterio porque es un servicio demasiado cansado...*". (foja 76), razón por la cual, no constituye mandado indebido en contra de la doliente y que si bien es cierto la quejosa refirió que el mencionado comandante, le informó que había consigna que la trajeran a pie tierra y atrás de la unidad del comandante. No se cuenta con elemento de prueba alguno que corrobore lo anterior.

De tal suerte, se logró tener por probado la imputación realizada por la quejosa XXXX, a Jonathan Israel Guerrero Ortiz, Comandante de la Supervisión Operativa de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Villagrán, Guanajuato, misma que hizo consistir en Hostigamiento Laboral, derivado de lo cual, este organismo emite juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, la siguiente conclusión.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado, Maestro Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, respecto de los

EXP. 129/18-C

7

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada. Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

hechos que le son atribuidos a **Jorge Luis Hernández Rangel**, elemento de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, en el desempeño de funciones de Director de Seguridad Pública de Villagrán, Guanajuato, consistente en **Hostigamiento Sexual y Laboral**, que le fuera atribuido por **XXXX**.

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado, Maestro Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, a efecto de que instruya a quien corresponda, para que se instaure procedimiento disciplinario en contra de **Jonathan Israel Guerrero Ortiz**, elemento de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, en el desempeño de funciones de Comandante de la Supervisión Operativa de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Villagrán, Guanajuato, por cuanto a los hechos que les atribuyeron **XXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, en su agravio, que se hicieron consistir en **Hostigamiento Laboral**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.
Notifíquese la presente resolución.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. PCVC*

EXP. 129/18-C

8

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada. Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.